

[ACTOR_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA
CI-02062-F-2025

Cipolletti, 01 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **[ACTOR_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (Expte N° CI-02062-F-2025)**, puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-02062-F-2025-I0001, se presenta la [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Dr. Vidovic Gustavo, Defensor de Pobres y Ausentes promoviendo medida autosatisfactiva en los términos del art. 56 del CPF, con el fin de solicitar el cese de su condición de fiadora solidaria y principal pagadora del contrato de locación del inmueble en el cual funciona un local comercial del demandado, en razón de haber cesado el vínculo sentimental y la unión convivencial que tenían entre ambos. Funda en derecho y ofrece la prueba.

Mediante movimiento CI-02062-F-2025-E0016, se presenta el [DEMANDADO_1], con su propio patrocinio letrado a contestar demanda, alega la improcedencia de la medida autosatisfactiva en virtud de que no se configuran los presupuestos esenciales, por inexistencia de enriquecimiento sin causa e improcedencia de la ley 26.485. Ofrece prueba.

Mediante movimiento N° CI-02062-F-2025-I0026, contesta traslado la parte actora de la documental acompañada y se fija audiencia entre las partes.

En fecha 27/04/2026, obra acta de audiencia.

En fecha 29/04/2026, se abre la causa a prueba.

Mediante movimiento N° CI-02062-F-2025-I0035, se incorpora informe de la inmobiliaria Melendez.

Pasan los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

Así planteadas las cosas, adelanto mi decisión de hacer lugar a la medida solicitada.

Dice Jorge Peyrano en relación a las medidas autosatisfactivas: a) Su despacho reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible y no la mera verosimilitud con la que contenta la diligencia cautelar; b) su dictdo acarrea una satisfacción "definitiva" de los requerimientos del postulante (salvo, claro está, que el destinatario de la precautoria hubiera articulado exitosamente las impugnaciones del caso); y c) lo más importante: se genera (a raíz de la iniciación de la medida autosatisfactiva) un proceso que es autónomo en el sentido de que no es tributario ni accesorio respecto de otro, agotándose en sí mismo (Peyrano, Jorge W.: "Los nuevos ejes de la reforma procesal civil", en obra colectiva del Ateneo de Estudios del Proceso Civil "Sentencia Anticipatoria (despachos interinos de fondo)", Rubinzal Culzoni, 2000, pág, 18).

Se han señalado como "Recaudos" para el despacho de las medidas autosatisfactivas, los siguientes: 1) Pretensión no declarativa de derechos, cuyo objeto resulte circunscripto de manera evidente a la cesación inmediata de conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a Derecho según la legislación de fondo o procesal. El interés del postulante debe limitarse a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, sin extenderse a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 2) Acreditación de una fuerte probabilidad de la existencia del derecho: a diferencia de lo que sucede con las sentencias anticipadas, no se exige certeza o convicción suficiente de que es atendible lo solicitado, sino que es bastante con la demostración de una probabilidad de que ello sea así, lo que implica una mayor exigencia que la representada por la "verosimilitud" propia de las cautelares típicas. 3) Urgencia pura o

intrínseca: la demostración "prima facie" de la concurrencia de una situación urgente que de no ser conjurada puede irrogar un "periculum damni". 4) Prestación de contracautela circunstanciada: no se exige de modo irreductible, sino que será dispuesta discrecionalmente por el juez, mediante una necesaria ponderación de los restantes recaudos (Peyrano Jorge y Eguren María Carolina: "Medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal", L.L., 2006-E-949).

Aquí la pretensión es deducida por la [ACTOR_1], a los fines del dictado de una medida autosatisfactiva, a fin de dejar sin efecto la condición de fiadora solidaria y principal pagadora del contrato de locación, suscripto en favor de su ex conviviente, el [DEMANDADO_1].

El art.1574 del CCC, establece que: "Hay contrato de fianza cuando una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento. Si la deuda afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que sólo puede ser cumplida personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador sólo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución."

La documentación adjuntada por la actora, da cuenta que en fecha 01/09/2024, se suscribió en la inmobiliaria 'MELENDEZ', un contrato de locación entre la Sra[NOMBRE_1], en carácter de LOCADORA y el Sr. '[DEMANDADO_1]', en carácter de LOCATARIO, respecto al inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1].

Refiriendo expresamente la cláusula "*DECIMA SEXTA: Fianza: La Señora '[ACTOR_1]'*... *se constituyen en FIADOR SOLIDARIO y PRINCIPAL PAGADOR de todas las sumas que pudiera adeudar el LOCATARIO al LOCADOR así como de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el mencionado contrato, por todo el tiempo de duración del mismo y aún después de su vencimiento...*"

Así las cosas a los fines de resolver la pretensión incoada debo

considerar que el contrato de fianza, forma parte de las llamadas garantías personales, donde el deudor responde personalmente por la obligación asumida, es decir, con todo su patrimonio, siendo un contrato conexo que se halla vinculado al principal por una finalidad económica común previamente establecida y donde el principal pagador se constituye en un liso y llano codeudor de la obligación principal no obstante se llame a la figura fiador (art. 1591).

Además debo ponderar que por ante esta Unidad Procesal tramitaron los autos caratulados "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ VIOLENCIA" (CI-02779-F-2024), en los cuáles se dictó la resolución de fecha 26 de septiembre de 2024, en la que se dispuso 'la prohibición de acercamiento del Sr. [DEMANDADO_1] respecto a la actora' y los autos caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ EJECUCION DE CONVENIO" (CI-00913-F-2025), donde se dictó sentencia monitoria, ordenando llevar adelante la ejecución contra el demandado, ante el incumplimiento de las transferencias acordadas en el convenio regulador de bienes arribado entre las partes.

Sin ánimo de desvirtuar la naturaleza jurídica del contrato de fianza, en los términos dispuestos por el legislador, a criterio de la suscripta y a la luz de las constancias obrantes, es que corresponde hacer lugar a lo peticionado en la demanda, solución que se impone toda vez que es obligación de la suscripta resolver el conflicto aplicando perspectiva de género (art. 5 del CPFRN).

Esta perspectiva se evidencia como una herramienta esencial para eliminar desigualdades creadas a partir de condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas a partir del sexo biológico. Tal lo señalado por el art. 4.1, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW, la perspectiva constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar

la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal.

Concretamente en el caso de autos, se acreditó que ha cesado la unión existente entre partes, que la Sra. [NOMBRE_2] que motivaron la adopción de diversas medidas por parte de este Juzgado, siendo además, que existen antecedentes de incumplimientos llevados adelante por el demandado (monitoria dictada en los autos vinculados), por lo que hacer lugar a la medida incoada, es brindar a la actora la protección judicial efectiva de sus derechos.

Es que en miras del contexto que atraviesa la actora, es totalmente entendible considerar que podría verse perjudicada en su patrimonio ante un eventual incumplimiento por parte del demandado, estando expuesta a posibles demandas por garantizar un contrato con quién ya no posee vínculo alguno.

Es que sin perjuicio de que la inmobiliaria remitió informe dando cuenta que: *"el contrato de locación... no registra cánones locativos impagos, ni mora del presente contrato.. Desde la vigencia del contrato hasta la, fecha no hemos registrado reclamos, ni intimaciones"* lo cierto es que la pretensión deducida debe abordarse teniendo en miras de lo establecido en la Convención de Belem do Pará y Ley 26485, art. 5°, inciso 4 y 5, art. 6°, art. 26°,

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.-HACER LUGAR a la MEDIDA AUTOSATISFACTIVA INTERPUESTA por la [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1] y en consecuencia disponer el **CESE INMEDIATO** de su condición de fiadora solidaria y principal pagadora un contrato de locación sobre el inmueble sito en [DIRECCION_DEMANDADO_1].

II.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por la

Ac. 36/22 del STJ.

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7